

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 281020

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2018-00232-00

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 136, esta se niega por improcedente, comoquiera que dentro del proceso de la referencia las medidas cautelares sustituyen el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, con templado en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 e 2001, que consagra lo siguiente:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del art. 590 del Código general del proceso."

Ahora bien, revisadas las diligencias surtidas, se advierte que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, pues nótese que el togado al petitioner la práctica de medidas cautelares acudió directamente al juez, sin agotar la prerrogativa antes anotada, la cual se en cuenta normada en el art. 621 y el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P.; razón por la cual, deberá dar cabal cumplimiento al auto de marzo 28 de 2019 (fl.58), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por último, se le recuerda al abogado de la parte actora aplicar los deberes y responsabilidades consagrados en el art. 78 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA